

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 165

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1965

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE Y FIJA LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 1950 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO DE SOYA A GRANEL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 15551

Publicada el: 04-02-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Tarifas aduaneras, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.614

Rollo: 34

Posición: 197

y Administración, a objeto de establecer una mejor relación funcional entre el Departamento de Presupuesto y el Departamento de Planificación, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General y con el fin específico de confeccionar el Presupuesto por programa de la Nación.

40.—Para reglamentar el funcionamiento y operación de los fondos mutuos y otras formas de capitalización con el propósito de proteger a los inversionistas locales y propiciar el desarrollo de nuevos campos de inversión en el país. Así mismo se autorizan modificar la Ley que regula el negocio de seguros con el propósito de hacer más efectivos los controles, garantías y la supervisión del Estado en beneficio del público y los asegurados.

41.—Para modificar el artículo 5o. de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, en el sentido de que la autorización que dicho artículo concedió al Organismo Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá hasta por la suma de seis millones de balboas (B/ 6,000,000.00), sea para emitir y ordenar la acuñación de monedas de toda clase y valor, de plata, de níquel y de cobre, especificadas en el Libro VI del Código Fiscal con las modalidades descritas en la referida Ley 22 y el Código Fiscal, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones.

42.—Para modificar el artículo 1o. de la Ley No. 50 de 23 de diciembre de 1965, que autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir un millón de balboas (B/ 1,000,000.00) en Bonos destinados a la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas, detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1966, en el sentido de que el monto de la emisión de Bonos referidos sea de un millón ciento cincuenta mil balboas (B/ 1,150,000.00) en lugar de un millón de balboas (B/ 1,000,000.00), de los cuales setenta mil balboas (B/ 70,000.00) se usarán con el fin de rehabilitar la circunvalación Bajo Boquete-Alto Llano-Bajo Boquete, con una superficie terminada asfáltica, cuyo proyecto tiene una longitud de nueve (9) kilómetros con un ancho de rodadura de seis (6) metros, al tenor del Informe del Jefe de la Dirección Técnica de la CAM; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Aguadulce; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Chitré; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Los Santos y cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) para adicionar un local en la Asamblea Nacional.

43.—Para subrogar, reformar o adicionar los Artículos 2, 3, 5, 9 y 12 del Decreto Ley No. 11 de 18 de junio de 1959, por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con el fin de ampliar sus funciones y las del Director General, con el objeto de coordinar los programas y las inversiones de las agencias del Organismo Ejecutivo y de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado.

Artículo 2o.—Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 1950 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO DE SOYA A GRANEL

DECRETO NUMERO 165
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 1950 toneladas Métricas de Aceite Crudo de Soya a Granel.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice así: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del IFE, en Nota No. 65-1454 de 3 de diciembre de 1965, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva mediante la Resolución

No. 1374 de 29 de octubre de 1965, procedió a formalizar la compra de 1950 toneladas métricas de aceite crudo de soya, a granel, para ser suministrado por partes iguales a las dos compañías de aceite que operan en Panamá.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Compañía Fidanque Hermanos e Hijos, S. A., que en el concurso de precios realizado para este suministro, presentó la mejor oferta, para vender el aceite crudo de soya a granel en referencia, y de acuerdo a los siguientes precios:

a) 650 toneladas que deberán llegar en el mes de diciembre de 1965, a razón de B/275.88 la tonelada;

b) 650 toneladas que deberán llegar en enero de 1966, a razón de B/266.18 la tonelada;

c) 650 toneladas que deberán llegar en el mes de febrero de 1966, a razón de B/262.08 la tonelada.

El precio promedio del total de las 1.950 toneladas métricas de aceite crudo de soya a granel, en este caso es de B/268.05.

A continuación tengo a bien detallarle el costo por libra de este aceite.

Precio de compra promedio	B/0.121619
Gasto de administración y de manejo y costo de sus productos no aprovechables	B/0.018381

Total B/0.14

En vista de que el precio oficial para el aceite crudo de soya ha sido señalado a B/0.16 la libra, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de esta importación sea fijado a B/0.02 por libra, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo No. 47 de la Ley 3a. de 30 de enero de 1963.

Aprovecho la oportunidad para informarle al Sr. Ministro que con este arancel reducido el Tesoro Nacional recibirá la suma de B/85,956.00 correspondiente a esta importación, observándose que en el mismo se encuentra incluido el impuesto por bulto, ya que como el aceite viene a granel, no se puede detallar dicho impuesto por bulto separadamente. Así el Fisco recibirá un promedio de B/44.08 por tonelada. De usted atentamente, (Fdo.) Manuel Varela Jr., Gerente General"

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase en B/0.02 por libra, el Arancel de Importación que deben pagar las 1.950 toneladas métricas de aceite crudo de Soya a Granel, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota No. 65.1454 de 3 de diciembre de 1965.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo Segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA

DECRETO NUMERO 542

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de La Chorrera, en la actividad económica "Industrias alimenticias diversas" (Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le fijan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de La Chorrera, en las actividades económicas "Industrias alimenticias diversas" (Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de La Chorrera, en la actividad económica "Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral", de acuerdo con la tasa que a continuación se indica:

Distrito de La Chorrera:
Industrias Alimenticias Diversas.

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral

0.30

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios míni.